



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 14 De Lunes, 30 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220028900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Dagoberto Castro Moreno Y Otros	Alirio Castro Moreno	27/01/2023	Auto Requiere - Autoriza Y Requiere Notificacion
41001311000220230001800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Alis Lorena Parra Cuellar	Jonatan Alirio Abello Velandia	27/01/2023	Auto Rechaza - Solicitud De Particion Adicional
41001311000220210030600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Victor Manuel Cruz Herrada	Maria Paula Mosquera Peña	27/01/2023	Auto Concede Termino - Y Ordena Rehacer Particion

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 30 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

d33a80e5-dcc3-4965-9474-da764a752305



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 14 De Lunes, 30 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210009600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Deiby Andres Serrano Echeverry	Libardo Serrano Mendez	27/01/2023	Auto Ordena - Rehacer Particion
41001311000220210030000	Procesos Verbales	Antonio Albeiro Alvarez	Querubin Trujillo	27/01/2023	Auto Fija Fecha - Prueba De Adn Para El 8 De Febrero De 2023 A Las 9:30Am
41001311000220210031500	Procesos Verbales	Magally Beltran Parra	Edison Castro Peña	27/01/2023	Auto Fija Fecha - Prueba De Adn Para El 8 De Febrero De 2023 A Las 10:30 Am
41001311000220220036500	Procesos Verbales	Guillermo Rodriguez Sanchez	Zubiela Losada Gasca	27/01/2023	Auto Decreta - Pruebas - Nulidad
41001311000220220046600	Procesos Verbales	Mercedes Diaz Suarez	Zoilo Polania Suarez	27/01/2023	Auto Requiere - Consumar Medidas Cautelares

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 30 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

d33a80e5-dcc3-4965-9474-da764a752305



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 14 De Lunes, 30 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220046600	Procesos Verbales	Mercedes Diaz Suarez	Zoilo Polania Suarez	27/01/2023	Auto Requiere - Notificacion Por Aviso
41001311000220220028100	Procesos Verbales Sumarios	Karla Viviana Gutierrez Rodriguez	Faiber Andres Canacue Yate	27/01/2023	Sentencia - Sentencia Anticipada

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 30 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

d33a80e5-dcc3-4965-9474-da764a752305



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00096 00.
DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACION DE
SOCIEDAD CONYUGAL
INTERESADO: DEIBY ANDRÉS SERRANO ECHEVERRY
CAUSANTE: LIBARDO SERRANO MELENDEZ

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN informó a la apoderada judicial de los interesados en este asunto, que el causante no tiene obligaciones fiscales pendientes lo que permite continuar con el trámite y advertido que los apoderados autorizados para elaborar el trabajo partitivo procedieron en tal sentido, de conformidad con el artículo 509 del C.G.P. le corresponde al Juez ordenar que la partición se rehaga cuando entre otras, no esté conforme a derecho, razón por la que se considera:

i) Aunque los activos y pasivos relacionados en el trabajo partitivo corresponden a los inventarios y avalúos aprobados dentro del presente asunto, lo cierto es que deberá corregir el capítulo VIII denominado como Partición y Adjudicación, pues resulta equivocado pretender establecer el valor de las hijuelas de la cónyuge supérstite y de los herederos del causante restando al activo el pasivo inventariado.

Es que proceder en el sentido (Restar al activo el pasivo) resulta contrario a la norma sustancial dispuesta por los artículos 508 del C.G.P. y 1394 del C.C., pues tratándose de activos y pasivos, los mismos se encuentran limitados a que se realice la adjudicación respectiva, esto es en común y proindiviso entre los adjudicatarios, pero no como se relaciona los partidores al descontar del activo el pasivo externo inventariado, teniendo en cuenta que tratándose de pago, aquella obligación estará en cabeza de los adjudicatarios o del acreedor quien en todo caso tiene la facultad de hacer valer su crédito ante el proceso pertinente.

Al respecto al desatarse un conflicto de competencia el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo dentro de un proceso de sucesión cuya trámite corresponde de igual manera a los liquidatorios de sociedades, indicó¹: “Teniendo claro, entonces, que a través del proceso de sucesión se adjudica un patrimonio, entendido este como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones pertenecientes a una persona, es claro que al interior del mismo no puede, ni condenarse al pago de una determinada suma de dinero, ni obligarse a realizar determinada acción, pues lo único que se efectúa por su intermedio es la adjudicación de un patrimonio; de ahí el artículo 512 del C.G.P., prevea como única forma de cumplimiento de la sucesión, la entrega de bienes a los adjudicatarios”.

En suma, en palabras del Honorable Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral² *“La regla de oro que debe observarse en toda partición, es el respeto de los derechos de a quienes deben adjudicarse los bienes, es decir, que la distribución debe ser equitativa, justa, procurar la igualdad y semejanza de las hijuelas, y la mejor forma de hacerlo es adjudicando común y proindiviso tal y como lo hizo la partidora y lo refrendó el juez de instancia. Precisamente la jurisprudencia ha sostenido que “La ley deja cierta libertad de estimación al partidor pero debe observar en lo posible igualdad y la semejanza en los lotes adjudicados. El artículo 1394 del Código Civil consagra normas para el partidor, que éste*

¹ Proceso ejecutivo 15759-31-84-002-2018-00263-01 Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

² SC. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 1995-07556-06

debe cumplir, pero que le dejan una natural libertad de apreciación a los diversos factores que ha de tenerse en cuenta al momento de realizar un trabajo de este género.....-La jurisprudencia sobre esta materia es bien clara en el sentido de que el ordenamiento del artículo 1394 citado deja al partidor aquella libertad de estimación, procurando que se guarde la posible igualdad y la semejanza en los lotes adjudicados, pero respetando siempre la equivalencia...”.

En ese sentido, los partidores estarán limitados a adjudicar la masa herencial del causante Libardo Serrano Meléndez, esto es en común y proindiviso entre los herederos luego de liquidada la sociedad conyugal a efectos de garantizar la igualdad y equidad de las partes, elaborando las hijuelas respectivas.

En consecuencia, la hijuela a adjudicar a la cónyuge supérstite frente a los activos inventariados como sociales corresponde a un derecho del 50% de los mismos y una suma igual a \$889.310.000 y al causante un derecho del 50% de los mismos y una suma igual a \$889.310.000, este derecho que deberá dividirse entre los tres (3) herederos reconocidos directamente y como cesionarios, por lo que a cada uno le correspondería un derecho de 16,666% y una suma igual a \$296.436.666,66

Frente a los herederos del causante en todo caso se tendrá en cuenta que frente a estos se adjudicarán también los activos propios del causante que corresponde a una única partida la cual deberá adjudicarse en común y proindiviso, por lo que la hijuela a adjudicar de la masa herencial del causante teniendo en cuenta los bienes sociales y bienes propios del causante sería igual a una suma de \$937.314.000, éste último que se dividiría entre los tres (3) herederos arrojando una suma total de \$312.438.000 para cada uno de ellos.

No obstante, es claro que ni la cónyuge ni los herederos recibirán el 50% del bien inmueble con F.M.I 50S-40413245 que fue inventariado en el asunto, pues dicho derecho fue cedido en favor de un tercero quien recibirá dentro de la adjudicación el correspondiente derecho, y en ese sentido, la hijuela a adjudicar a la cónyuge supérstite como a los herederos disminuiría tal como lo advirtieron los partidores, pero en este caso el descuento deberá tomarse de las sumas antes precisadas, es decir, que a la cónyuge supérstite le correspondería una hijuela de activos sociales por valor de **\$583.150.000** (50% de los activos \$889.310.000 menos el 50% del bien cedido \$306.160.000) y a los herederos éste mismo valor \$583.150.000 más los activos propios del causante \$48.004.000, para un total de hijuela de la masa herencial de **\$631.154.000**, este último valor que deberá adjudicarse entre los herederos correspondiendo a cada uno de ellos un valor de hijuela de **\$210.384.666,66**

ii) Ahora, aparentemente los interesados en este asunto a través de los apoderados judiciales que autorizaron para elaborar la partición, se encuentran de acuerdo con que algunas partidas inventariadas sean adjudicadas en mayor y menor valor entre la cónyuge supérstite y los herederos, labor adecuada y permitida por el legislador; no obstante debe advertirse que las respectivas hijuelas de los herederos y de la cónyuge supérstite en cuanto a valor se trata se encuentran errados, si se tiene en cuenta que no puede tomar el activo y restar el pasivo para proceder a elaborar las hijuelas y adjudicar las partidas, tal y como se anunció de manera precedente.

En ese sentido deberá corregirse el valor de las hijuelas a adjudicar a la cónyuge y herederos y en consecuencia el derecho adjudicado frente a cada partida, independiente del acuerdo que tengan para adjudicar en mayor o menor valor frente a algunas de ellas.

iii) También se evidencia que los interesados se encuentran de acuerdo con que los pasivos sean adjudicados en su totalidad a los herederos del causante, independiente que sean pasivos sociales y propios, en ese sentido se refiere que para establecer dicha diferencia y realizar el pago eventual que corresponde a los pasivos se adjudica el bien inmueble con F.M.I 200-65331 conforme a un derecho del 96.386% a distribuir entre los tres (3) herederos y el porcentaje restante 3.614% de ese mismo bien también como se

relaciona en la adjudicación de la masa herencial se adjudica también entre los herederos, en ese sentido el 100% del inmueble se adjudica en común y proindiviso entre los herederos.

En consecuencia, y para establecer concretamente los porcentajes a adjudicar frente al predio relacionado y evitar indebidas o erróneas interpretaciones al momento de tomarse nota de la partición o incluso la devolución por parte de la Oficina de Registro, deberán concluir los partidores los porcentajes totales que se adjudican a los herederos frente al bien inmueble.

iv) Ahora, independiente que los pasivos propios y sociales sean adjudicados en su totalidad a los herederos, lo cierto es que debe proceder a la elaboración de las respectivas hijuelas y adjudicar los mismos en los porcentajes en los que estuvieran de acuerdo, que para el caso sería entonces en común y proindiviso entre los tres (3) herederos frente a cada uno de los pasivos inventariados como propios y sociales.

Es decir que frente a cada partida de pasivo inventariada sea propia o social, deberá realizarse la correspondiente adjudicación a alguno de los herederos si es que así lo consideran, o en común y proindiviso en aplicación de la regla general frente a cada una de ellas.

v) Deberá corregirse la forma en que se adjudican los derechos frente a algunas de las partidas, pues aunque frente a algunas de ellas se determina el porcentaje y valor respectivo, frente a otras se relaciona en partes (1/3parte), ésta última forma de adjudicación que no resulta procedente si se tiene en cuenta que para efectos de registro debe estar debidamente especificado el derecho adjudicado de cara a la forma en que fue inventariado, que para la mayoría de bienes el derecho corresponde a un 100%.

Lo anterior es el caso de las adjudicaciones efectuadas frente a los bienes inmuebles con F.M.I 200-14377 y 200-100054, y en ese sentido deberán corregirse procediéndose a adjudicar los derechos en porcentaje.

ix) Ahora bien, no quiere decir que las sumas aquí corregidas sean las que deba disponer los partidores, pues al parecer existen acuerdos frente a algunas adjudicaciones de bienes en mayor y menor valor, la razón de procederse en tal sentido deviene del hecho que el valor de las hijuelas elaborados a los interesados no corresponden a las partidas inventariadas, por lo que obligatoriamente se encuentra necesario modificar cada hijuela de los interesados y las partidas adjudicadas, para que frente a cada una de ellas se adjudique los derechos que realmente corresponden.

Es que la función en cuanto a la manera de distribuir los porcentajes se encuentra a cargo de los partidores, pero los mismos, se itera, deben corresponder a operaciones aritméticas precisas y exactas que asciendan al derecho inventariado.

x) Debe advertirse que las precisiones que efectúa el Despacho, obedecen a que tanto lo relacionado como activos, pasivos y acápite de adjudicaciones pertinentes deben encontrarse acorde entre los mismos y con la disposición legal pertinente, imprecisiones que en todo caso derivan la devolución del trabajo de partición por parte de la Oficina de Registro, lo que implica que deban efectuarse para evitar conflictos futuros o incluso que la sentencia no sea finalmente registrada.

Por último, se exhorta a los apoderados judiciales quienes fueron autorizados como partidores en el asunto, que aunque se presume que la forma de adjudicación en un mayor o menor valor deviene de la voluntad y acuerdos de los interesados precisamente porque quien elabora la partición son sus representantes, lo cierto es que deberán tener plena observancia a los cálculos que realicen al momento de realizar la correspondiente adjudicación, la cual en todo caso estará limitada a los inventarios y avalúos aprobados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR REHACER el trabajo partitivo en los términos señalados, para el efecto se concede a los apoderados el término de diez (10) días contados a partir de la entrega del expediente, para que procedan en tal sentido.

SEGUNDO: Secretaría, remita la correspondiente comunicación al partidor y entéresele de la presente decisión por el medio más expedito.

TERCERO: REITERAR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE

Jpdlr



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUEZ





**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2021-00300 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ANTONIO ALBEIRO ALVAREZ
DEMANDANDOS: HEREDEROS DETERMINADOS
(FREDY TRUJILLO CULMA — WILBERTO
TRUJILLO CULMA, MARIO TRUJILLO CULMA—
JUAN CARLOS TRUJILLO CULMA) e
indeterminados del
CAUSANTE: QUERUBIN TRUJILLO

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Advertido que los herederos determinados, informaron que su progenitora Graciela Culma se encuentra viva y suministran lugar de ubicación, lo que en igual sentido acontece con el demandante en cuanto su progenitora María Antonia Álvarez, configurándose así la posibilidad informada por Medicina Legal para determinar la presunta paternidad del causante respecto del demandante, se procederá entonces a oficiar a dicho Instituto con sede en esta capital para que realice la toma de los exámenes para la prueba genética ordenada desde el auto admisorio, entre el demandante **ANTONIO ALBEIRO ALVAREZ, su progenitora MARIA ANTONIA ALVAREZ, los herederos determinados FREDY TRUJILLO CULMA, WILBERTO TRUJILLO CULMA, MARIO TRUJILLO CULMA Y JUAN CARLOS TRUJILLO CULMA y su progenitora GRACIELA CULMA**, que corresponde a la opción No. 2 que fuera informada por Medicina Legal para establecer la filiación aquí perseguida (*mínimo 3 hijos reconocidos del presunto padre y de su respectiva madre junto con la muestra del demandante con su respectiva madre*)

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta capital, para que realice la toma de los exámenes para la prueba de genética de ADN ordenada en auto calendado el 18 de agosto de 2021, entre el demandante **ANTONIO ALBEIRO ALVAREZ, su progenitora MARIA ANTONIA ALVAREZ, los herederos determinados FREDY TRUJILLO CULMA, WILBERTO TRUJILLO CULMA, MARIO TRUJILLO CULMA Y JUAN CARLOS TRUJILLO CULMA y su progenitora GRACIELA CULMA**, que corresponde a la opción No. 2 que fuera informada por Medicina Legal para establecer la filiación aquí perseguida (*mínimo 3 hijos reconocidos del presunto padre y de su respectiva madre junto con la muestra del demandante con su respectiva madre*), para lo cual se programa la hora de las **9:30am del día 08 de febrero de 2023.**

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** comuníquese por el medio más expedito la fecha programada a las partes y a Medicina Legal de la ciudad de Neiva junto con el FUS, como a la dirección que fuera informada respecto de las progenitoras del demandante y de los herederos determinados.

TERCERO: ADVERTIR al extremo demandante y a los herederos determinados que deberán facilitar la comparecencia de sus progenitoras en la fecha y hora aquí fijada para practicar a prueba de ADN atendiendo los deberes que se les impone en virtud del artículo 78 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

CUARTO: ADVERTIR al extremo demandado que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la investigación de paternidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en el Num. 2º del artículo 386 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez**





**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00306 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL CRUZ HERRADA
DEMANDADO: MARIA PAULA MOSQUERA PEÑA

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo que la partidora solicita prórroga para presentar el respectivo trabajo de partición atendiendo la consignación del depósito judicial que se hiciera por parte del demandante, el Despacho accederá a la misma, advirtiéndose que en efecto el demandante allega constancia de un depósito judicial efectuado al Banco Agrario de Colombia por valor de **\$10.540.000** que afirma corresponde al 50% del valor de la recompensa inventariada a su cargo y en favor de la sociedad conyugal (\$21.072.028.61), suma o derecho que le correspondería a la demandada María Paula Mosquera Peña como recompensa en el porcentaje de participación de la respectiva sociedad (50%).

En virtud de lo anterior es claro que dicho pago deberá tenerse en cuenta dentro de la partición y deberá la partidora, proceder a adjudicar el depósito judicial en favor de la demandada en su correspondiente hijuela para tener por cancelada la correspondiente recompensa en el derecho que le corresponde a la demandada y en ese sentido, rehacer la partición teniendo en cuenta el pago aquí acreditado junto con las precisiones efectuadas en auto anterior.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: CONCEDER a la partidora el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído, para que proceda a rehacer la partición teniendo en cuenta las anotaciones efectuadas en proveído del 28 de noviembre de 2022 y consignación realizada por valor de **\$10.540.000**, la cual deberá ser adjudicada en favor de la demandada para tener por cancelada la recompensa inventariada a su favor.

SEGUNDO: Secretaría, remita la correspondiente comunicación a la auxiliar de justicia entéresele de la presente decisión por el medio más expedito.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2021-00315 00
EXPEDIENTE DE: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: Menor A.J.B.P. representado por
MAGALLY BELTRÁN PARRA
DEMANDADO: EDINSON CASTRO PEÑA

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En audiencia del 29 de noviembre de 2022 y previo a que se tuviera comunicación telefónica con el demandado, éste informó a una servidora judicial de este Despacho una dirección de correo electrónico, razón para que se remitiera el link de la audiencia al correo ecastropena479@gmail.com, según se confirma con el envío efectuado el día 29 de noviembre de 2022 a las 7:38 con entrega efectiva y se evidencia en constancia secretarial que antecede, sin que procediera el demandado a su vinculación.

No obstante, se advierte que en el acta elevada como en la grabación respectiva la Servidora Judicial reportó la dirección electrónica relacionada como ccastropena479@gmail.com, ésta que no corresponde a la dirección electrónica a través de la cual envió con entrega efectiva el correspondiente link de audiencia ecastropena479@gmail.com.

Es de precisar, que con ocasión a dicha acta, se comunicó al correo electrónico ccastropena479@gmail.com la fecha y hora para practicar la prueba de ADN fijada nuevamente en audiencia del 29 de noviembre de 2022, reportándose por el correo el envío infructuoso en razón a que *“No se encontró ccastropena479 en gmail.com”*.

Lo anterior lleva a concluir que existió un cambio de palabra en la audiencia practicada el 29 de noviembre de 2022 al momento de informarse la dirección electrónica por parte del demandado, pues la misma corresponde a ecastropena479@gmail.com y no a ccastropena479@gmail.com, tal y como se acredita con el actuar de la servidora judicial y se confirma con el acuse de recibo del link de audiencia, pues fue a través del citado canal digital (ecastropena479@gmail.com) con el que se logró la entrega efectiva que menciona la servidora judicial en la aludida audiencia y se confirma por el mismo iniciador, no solo en cuanto a la entrega efectiva, si no a la existencia misma del correo lo que no ocurre con el mencionado ccastropena479@gmail.com.

En virtud de lo anterior, se precisará el acta de audiencia celebrada el 29 de noviembre de 2022 en el sentido que el correo electrónico del demandado corresponde a ecastropena479@gmail.com y dado que en principio la comunicación de la programación de fecha para la práctica de la prueba de ADN no fue realizada al correo electrónico suministrado por el demandado, se procederá a fijar nuevamente fecha para ese efecto, ello en aras de establecer la filiación del menor y establecer las consecuencias jurídicas que sean pertinentes en caso de una posible renuencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: PRECISAR el acta de audiencia celebrada el 29 de noviembre de 2022 en el sentido que el correo electrónico que fuere informado por el demandado vía telefónica



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

corresponde a ecastropena479@gmail.com y no a ccastropena479@gmail.com como erradamente quedó consignado en la audiencia.

SEGUNDO: OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta capital, para que realice la toma de los exámenes para la prueba de genética de ADN ordenada en auto calendarado el 20 de agosto de 2021, entre el Menor **A.J.B.P.** su progenitora **MAGALLY BELTRÁN PARRA** y el señor **EDINSON CASTRO PEÑA** (presunto padre), para lo cual se programa la hora de las **10:30 a.m. del día 08 de febrero de 2023.**

TERCERO: Por **SECRETARÍA** comuníquese por el medio más expedito la fecha programada a las partes y a Medicina Legal de la ciudad de Neiva junto con el FUS, precisando que para el caso del demandada la misma se remitirá al correo electrónico ecastropena479@gmail.com.

CUARTO: ADVERTIR al **demandado que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la investigación de paternidad alegada**, de conformidad con lo dispuesto en el Num. 2º del artículo 386 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 014 del 30 de enero de 2023</p> <p></p> <p>Secretario</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA– HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00281 00
EXPEDIENTE DE: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTES: Menores K.V.C.G. y D.A.C.G. representados por
KARLA VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: FAIBER ANDRÉS CANACUE YATE

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se profiere sentencia dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria promovido por la señora KARLA VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ en representación de los menores K.V.C.G. y D.A.C.G. en contra del señor FAIBER ANDRÉS CANACUE YATE.

ANTECEDENTES

La señora KARLA VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ en representación de los menores K.V.C.G. y D.A.C.G. incoa demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra del señor FAIBER ANDRÉS CANACUE YATE, a fin de que se acceda a las siguientes

Pretensiones

Ordenar al señor FAIBER ANDRÉS CANACUE YATE suministrarles a sus hijos K.V.C.G. y D.A.C.G., como cuota alimentaria una suma correspondiente al 50% sobre el total devengado como miembro activo del Ejército Nacional; tres mudas de ropa completas para cada uno de los menores por un valor de \$200.000 cada una, en fecha del cumpleaños, junio y diciembre de cada año; y aporte en el mes de enero de cada año, el 50% de los gastos educativos de los menores K.V.C.G. y D.A.C.G. (pensión, matrícula, útiles escolares y uniformes completos).

Apoya su petitum en los siguientes:

Hechos (SÍNTESIS)

Durante la vida conyugal de los señores FAIBER ANDRÉS CANACUE YATE y KARLA VIVIANA CANACUE GUTIÉRREZ, fueron procreados los menores K.V.C.G. y D.A.C.G, como consta en sus registros civiles de nacimiento.

Lo señores FAIBER ANDRÉS CANACUE YATE y KARLA VIVIANA CANACUE GUTIERREZ convivieron durante 14 años, en los cuales el señor CANACUE cubría los gastos en totalidad de sus hijos K.V.C.G. y D.A.C.G.

El señor FAIBER ANDRÉS CANACUE YATE, en el mes de mayo y junio de 2022 ha aportado para la manutención de sus hijos la suma de \$500.000,00 cada mes, sin suministrar algo adicional, argumentando que el dinero que aporta es suficiente.

La demandante presenta relación de gastos de manutención de los menores K.V.C.G. y D.A.C.G. por un valor de \$1.990.000 mensuales.

El señor FAIBER ANDRÉS CANACUE YATE labora en el BATALLÓN DE ARTILLERÍA # 9 TENERIFE, oscilando su salario alrededor de la suma de \$2'936.311.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto calendarado el 26 de agosto de 2022 admitió la demanda, proveído fue notificado por conducta concluyente a la parte demandada, quien dentro del término de traslado contestó la demanda.

En auto del 30 de noviembre de 2022 se decretaron como pruebas las documentales aportadas por las partes y se negaron los interrogatorios solicitados por la parte demandante por considerarse inconducentes y superfluas.

Igualmente, en dicho proveído se anunció que se proferiría sentencia anticipada y escrita, de conformidad con los preceptos del art. 270 del CGP.

PRUEBAS RECAUDADAS

Obra al plenario: (i) Copia del registro civil de nacimiento de la menor K.V.C.G. (ii) Copia del registro civil de nacimiento del menor D.A.C.G, (iii) Copia de la CONSTANCIA DE NO ACUERDO SIM No 23683657 - 23683656 de fecha 17 de septiembre de 2021 celebrada ante la Defensoría séptima de Familia del Centro Zonal La Gaitana. (iv) Copia de Registro Civil de Matrimonio. (v) Copia de acta de audiencia de trámite en Comisaría de Familia de Casa de Justicia de Neiva, fechada 20 de septiembre de 2022. (vi) Certificado de NÓMINA MENSUAL del señor Faiber Andrés Canacue Yate.

No existiendo pruebas por practicar se proferirá sentencia de plano tal como se anunciara en auto del 30 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales se encuentran reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si se reúnen los presupuestos para fijar una cuota alimentaria en favor de los menores K.V.C.G. y D.A.C.G, de ser así en qué monto y en qué condiciones debe establecerse.

Supuestos Jurídicos

El artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia define los alimentos como todo aquello que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes, derecho esencial que igualmente se encuentra contemplado en el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 44 de la Constitución Nacional.

Ahora bien, a voces del artículo 411 del Código Civil, son titulares del derecho de alimentos, entre otros, los descendientes, es por ello que los padres están obligados a suministrarlos, no solo como obligación civil sino como un deber social, que en últimas significa el reconocimiento normativo del deber moral de socorro y su sanción cuando así lo impone la existencia del vínculo de solidaridad que liga a los integrantes del consorcio familiar. Ello en el entendido que los alimentos se deben por ley y que la fijación de la obligación debe ser proporcional a la capacidad económica

del alimentante sin que implique el sacrificio de su propia existencia". (Sentencia C-237 de 1997).

Conforme al art. 419 del C. C., para la tasación de los alimentos se deberán tomar en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas. En tal contexto, son cuatro los requisitos básicos que deben acreditarse para la prosperidad de la fijación de los alimentos a favor de quien la reclama: a) El parentesco o vínculo jurídico entre el alimentario y el alimentante; b) La necesidad de los alimentos; c) La capacidad económica del alimentante y, d) La relación de causalidad frente a la capacidad económica, las necesidades de los alimentarios y el incumplimiento del obligado a suministrar alimentos.

Por otro lado, ha de señalarse que conforme al párrafo 3° del art. 390 del C.G.P. en trámites verbales sumarios el juez podrá proferir sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda sin necesidad de convocar audiencia si las pruebas obrantes en la demanda y contestación fueran suficientes para resolver el litigio y no hubieran pruebas por practicar, lo cual va en consonancia con el art. 278 ibidem.

SUPUESTOS FÁCTICOS

i) Con los registros civiles de nacimiento de los menores K.V.C.G. (Legitimada por el matrimonio) y D.A.C.G, así como por la naturaleza de este proceso, no solamente se encuentra acreditada la relación paterno filial de ellos respecto del demandado FAIBER ANDRÉS CANACUE YATE. Por ende, queda probado el vínculo jurídico por el cual los citados niños, son sujetos a quien por ley el demandado les debe alimentos, al tenor del numeral 2° del artículo 411 del Código Civil, calidad aún se mantiene pues no se encuentra inscripción frente a impugnación.

ii) En cuanto a la necesidad alimentaria, es obvia por simple naturaleza, pues se trata de dos menores de edad de 12 y 7 años, que no pueden proveerse sus propios alimentos y por el contrario requieren que se les solventen sus necesidades más básicas como la vivienda, alimentación, vestido, salud, educación, recreación y demás gastos propios de su edad.

iii) En lo atinente a la capacidad económica del demandado igualmente se halla demostrada pues según constancia laboral expedida el 20 de abril de 2022 por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, el señor FAIBER ANDRÉS CANACUE YATE se encuentra vinculado como activo al Batallón de Artillería #9 Tenerife devengando la suma de \$2.991.881.00 y un neto a pagar de \$1.403.267.00.

iv) Con relación a las circunstancias domésticas del demandado, no se demostró la existencia de otras obligaciones alimentarias a su cargo.

v) Por último, se acreditó que el señor CANACUE YATE suministra alimentos a sus hijos K.V.C.G. y D.A.C.G, según manifestación que hiciera la misma actora en su demanda (v. Hecho 3°, fl. 5), lo cual fue reafirmado por aquél en su contestación de demanda.

Evidenciado que se encuentran reunidos los presupuestos legales, se fijará como cuota alimentaria en favor de los menores K.V.C.G. y D.A.C.G, y a cargo del señor FAIBER ANDRÉS CANACUE YATE, la suma equivalente al 35% del salario mensual **luego sólo de deducciones de Ley**, primas, bonificaciones y demás prestaciones sociales legales y extralegales que devengue como miembro activo del Ejército Nacional; cuota mensual alimentaria que deberá ser consignada por el respectivo pagador dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001 3110 002 2022-00281 00, señalando la casilla No. 1 de Depósito Judicial, a nombre de la demandante señora KARLA VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ. Y en cuanto a las demás sumas las deberá consignar dentro de los cinco primeros días a las oportunidades de pago, en los términos establecidos. Por

Secretaría se libraré el oficio al pagador, haciéndole las advertencias de que trata el numeral 1º del art. 130 del C. de la I.

En cuanto a los gastos de educación de los menores K.V.C.G. y D.A.C.G. serán asumidos por sus progenitores FAIBER ANDRÉS CANACUE YATE y KARLA VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ en igualdad de proporciones, esto es en un 50% cada uno; al igual que los gastos de salud que no cubra el servicio de salud al cual estén afiliados.

No se condenará en costas al demandado por cuanto como quedó analizado, no se ha sustraído de suministrar alimentos a sus hijos K.V.C.G. y D.A.C.G.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva-Huila**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como cuota alimentaria en favor de los menores K.V.C.G. y D.A.C.G. y a cargo del señor FAIBER ANDRÉS CANACUE YATE, la suma equivalente al **40%** del salario mensual, **luego sólo de deducciones de ley**, primas, bonificaciones y demás prestaciones sociales legales y extralegales que devengue como miembro activo del Ejército Nacional; cuota mensual alimentaria que deberá ser consignada por el respectivo pagador dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001 3110 002 2022-00281 00, señalando la casilla No. 1 de Depósito Judicial, a nombre de la demandante señora KARLA VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ. Y en cuanto a las demás sumas las deberá consignar dentro de los cinco primeros días a las oportunidades de pago, en los términos establecidos. **Por Secretaría** se libraré el oficio al pagador, haciéndole las advertencias de que trata el numeral 1º del art. 130 del C. de la I.

Los gastos de educación de los menores K.V.C.G. y D.A.C.G. serán asumidos por sus progenitores FAIBER ANDRÉS CANACUE YATE y KARLA VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ en igualdad de proporciones, esto es en un 50% cada uno; al igual que los gastos de salud que no cubra el servicio de salud al cual estén afiliados.

SEGUNDO: AUTORIZAR orden permanente para el pago de los depósitos judiciales a la representante legal de los menores demandantes, la señora KARLA VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada la presente decisión.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link para consulta de procesos corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 14 del 30 de enero de 2023.</p> <p></p> <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 410013110002 2022-289- 00
PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE: DAGOBERTO CASTRO MORENO Y OTROS
DEMANDADO: ALIRIO CASTRO MORENO Y OTROS
CAUSANTE: LINO CASTRO YAGUET

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Advertido que el extremo demandante informó una nueva dirección donde puede ser notificada la demandada MILEY CASTRO MORENO, se procederá a autorizar la dirección física actualizada, y requerir nuevamente a la parte demandante para que proceda con la notificación de los demandados

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: AUTORIZAR como nueva dirección física de la demandada **MILEY CASTRO MORENO** la Calle 24 5A-42 Barrio Sevilla de la ciudad de Neiva para efectos de lograr su notificación.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda a realizar la notificación de la demandada **MILEY CASTRO MORENO** en la dirección aquí autorizada, como la de los demandados ALIRIO CASTRO MORENO, MERCEDES CASTRO MORENO, MARIBEL CASTRO DE YOSA y CRISTOBAL FERNANDO CASTRO MORENO en cumplimiento de las formalidades establecidas en las normativas procesales para concretar las mismas, informando claramente a la parte destinataria que puede presentarse al Juzgado vía virtual o física a notificarse del auto admisorio (art. 291 del C.G.P.) y agotado el término sin que los citados se presenten, proceda a realizar la notificación por aviso (art. 292 del C.G.P.) enviando adjunto los documentos que exige dicha normativa debidamente cotejadas, acreditando además la entregas respectivas.

Parágrafo: Se advierte que, frente a los demandados, únicamente se informó dirección física y en ese sentido deberá dar aplicabilidad a la notificación establecida en el Código General del proceso, pues en caso de optar por la notificación que establece la Ley 2213 de 2022, deberá previamente informar la dirección electrónica para que sea autorizada en los términos previstos en el artículo 8 de la referida Ley.

TERCERO: PREVENIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal indicada en este requerimiento y dentro del término legal indicado, se procederá a decretar desistimiento tácito en este asunto.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 014 del 30 de enero de 2023

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00365 00
PROCESO: DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: GUILLERMO RODRIGUEZ SANCHEZ
DEMANDADO: ZUBIELA LOSADA GASCA

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado de que trata el art. 134 del C.G.P. pues la parte demandada acreditó con la presentación de la solicitud de la nulidad, el envío simultáneo del escrito al extremo demandante para prescindir del traslado por secretaria como lo dispone el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, y advertido que el extremo demandante se pronunció dentro del término respectivo, se procederá a decretar las pruebas pertinentes tal como lo establece el artículo 134 ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

- a) De la parte demandada (quien planteó la nulidad):
Las documentales allegadas con su escrito de traslado de nulidad
- b) De la parte demandante:
No se solicitaron
- c) De Oficio
Expediente digital integro

SEGUNDO: En firme el presente auto, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 014 del 30 de enero de 2023</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretario</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00466 00
PROCESO: DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MERCEDES DIAZ SUAREZ
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: ZOILO PALENCIA SUAREZ

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que en auto calendado 16 de diciembre de 2022 se requirió a la parte demandante para que dentro de los 10 días siguientes a la remisión del oficio de la medida a su correo, allegara al Despacho la constancia pertinente donde conste el pago que exige la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para el registro de la medida a fin de demostrar que realizó las diligencias que le competían en ese aspecto, so pena de requerirla por desistimiento tácito frente a la medida, y advertido que a la fecha no se ha cumplido con dicha carga, se procederá entonces a requerir por desistimiento tácito respecto de esa actuación.

Lo anterior, en virtud a que si no se realiza el pago respectivo, la Oficina devuelve el oficio sin registrar en término perentorio, por así disponerlo el artículo 5 Resolución 5123 de 2000 y Resolución 069 de 2011 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia realice las diligencias pertinentes para consumir la medida cautelar decretada en auto de fecha 16 de diciembre de 2022, acreditando el pago que exige la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para el registro de la medida a fin de demostrar que realizó las diligencias que le competían en ese aspecto, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el Art. 317 del Código General del Proceso, respecto de esa actuación., esto es, sobre la medida.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 014 del 30 de enero de 2023</p> <p> Secretario</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00466 00
PROCESO: DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MERCEDES DIAZ SUAREZ
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: ZOILO PALENCIA SUAREZ

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la certificación de entrega de la citación para notificación personal allegada por la parte actora para lograr la notificación del extremo demandado, se considera:

1. Como quiera que a la fecha se encuentra vencido el término concedido a los herederos determinados señores CLAUDIA JOHANA PALENCIA ROJAS, VIANETH PALENCIA ROJAS, DIANA PAOLA PALENCIA ROJAS, YUDY ANDREA PALENCIA ROJAS, JENNIFER PALENCIA ROJAS Y JOSE LIZARDO PALENCIA BERMUDEZ para que se notificaran personalmente del presente proceso, pues la citación para notificación personal fue recibida desde el 15 de diciembre de 2022 según certificación expedida por la empresa de correo Surenvíos, y a la fecha la parte actora no ha procedido a la notificación por aviso, se le requerirá para tal fin.
2. Por otra parte, y como quiera que a la fecha se encuentra surtiendo término de emplazamiento a los herederos indeterminados, una vez concluido el mismo se procederá a la designación de curador ad litem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, realice la notificación por aviso de los demandados CLAUDIA JOHANA PALENCIA ROJAS, VIANETH PALENCIA ROJAS, DIANA PAOLA PALENCIA ROJAS, YUDY ANDREA PALENCIA ROJAS, JENNIFER PALENCIA ROJAS Y JOSE LIZARDO PALENCIA BERMUDEZ allegando copia cotejada de los documentos debidamente certificados por la empresa de correo como lo establece el artículo 292 del C.G.P., donde se constate la entrega efectiva de la misma.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal indicada en este requerimiento y dentro del término legal indicado, se procederá a requerir por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N°
014 del 30 de enero de 2023

Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2023 00018 00
PROCESO: PARTICION ADICIONAL –
SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: ALIS LORENA PARRA CUELLAR
DEMANDADO: JONATAN ALIRIO BELLO VELANDIA

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud presentada a través de apoderado judicial por la señora Alis Lorena Parra Cuéllar mediante la cual pretende se dé trámite y se decreta la adición de la liquidación de sociedad patrimonial frente a un pasivo dejado de inventariar, se considera:

1. Problema Jurídico

Compete establecer al Despacho si de cara a la norma regula la partición adicional resulta procedente inventariar nuevos pasivos dentro de la sociedad patrimonial liquidada a través de acta de conciliación y en ese caso dar el trámite correspondiente, o en caso de su improcedencia proceder a su rechazo.

2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se rechazará la partición adición solicitada por no cumplirse con los presupuestos establecidos para su conducencia.

3. Supuestos Jurídicos

3.1. Establece el art. 523 del C. G. P., que *“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente”* o en el evento que la liquidación inicial haya sido tramitada ante notario.

Así mismo, dispone que frente al trámite liquidatorio de sociedades conyugales o patrimoniales, se observarán las reglas establecidas para la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión, haciendo entonces remisión expresa al trámite dispuesto en los artículos 501 del C.G.P. y siguientes.

3.2 En ese sentido, y tratándose de adjudicación adicional, el Art. 514 del C.G.P. establece que *“Cuando después de terminado el proceso de sucesión aparezcan nuevos bienes del causante o si se hubieren dejado de adjudicar bienes inventariados se aplicará lo dispuesto en los artículos 513 y 518 en lo pertinente”*.

3.3 Por su parte, el artículo 518 del C.G.P. dispone que *“Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados”* (Subrayas fuera de texto).

3.4 Para el efecto, dicha norma procesal establece los requisitos mínimos para que se proceda a dar trámite a la partición adicional, entre ellos, legitimación y relación de los bienes pretendidos bajo esa figura, así como el traslado que debe efectuarse a los demás interesados.

4. Caso concreto

4.1 Se desprende de la solicitud de adición que:



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

a) Mediante acta de conciliación No. 2065824 del día 25 de octubre de 2022 celebrada ante el Centro de Conciliación Extrajudicial en Derecho de la Policía Nacional, los señores Alis Lorena Parra Cuellar y Jonatan Alirio Abello Velandia, disolvieron y liquidaron la sociedad patrimonial conformada por la unión marital de hecho que fuera declarada desde el 12 de noviembre de 2021 a través de acta de conciliación, estableciendo la inexistencia de activos y pasivos, estos es, liquidando la misma en ceros.

b) Indica la señora Alis Lorena Parra Cuellar que, pese a la anterior declaración, lo cierto es que sí existe un pasivo de la sociedad patrimonial que consiste en un crédito adquirido con el Banco de Bogotá por valor de \$5.597.380, lo que hace necesario adicionar a la liquidación de la sociedad patrimonial efectuada, pues aunque la misma ya se encuentra liquidada, advierte que la solicitud de adición resulta procedente en los términos del artículo 523 del C.G.P.

4.2 Para rechazar entonces la solicitud de partición adicional de un pasivo dejado de inventariar como se anunció en la tesis de este proveído, se considera:

a) Aunque la partición adicional es posible no solo en los procesos de sucesión sino también en los liquidatorios de sociedades conyugales y patrimoniales en los términos dispuestos por el artículo 523 del C.G.P. en concordancia con los artículos 514 y 518 ibídem, lo cierto es que la jurisprudencia ha establecido de manera precisa que en lo que corresponde a pasivos, aunque éstos pueden ser presentados como inventarios adicionales antes del proferimiento de la sentencia de partición, con posterioridad a ésta y bajo la connotación de partición adicional, dicha oportunidad se cercena, pues únicamente se abre camino cuando aparezcan nuevos bienes o se hayan dejado de inventariar bienes por el partidor. Al respecto indicó¹:

“Ahora, los inventarios y avalúos adicionales pueden presentarse en el curso del proceso, o luego de su finalización, en el segundo evento, dicha solicitud debe de guardar consonancia con el art. 518 del C.G.P, que trata el asunto de la partida adicional, esta disposición contempla dos posibilidades, una de ellas es cuando se hubiere dejado de inventariar bienes inventariados y la segunda posibilidad es cuando aparezcan nuevos bienes, la norma restringió la posibilidad de que se presentaran pasivos, por cuanto únicamente se refiere a bienes (...) Subraya fuera de texto.

b) En ese sentido, resulta claro que la partición adicional presentada, pretende incluir y adjudicar un pasivo dentro de una sociedad patrimonial liquidada, y que como se indicó no procede en este asunto, teniendo en cuenta que la oportunidad finiquitó desde el mismo momento en que se firmó el acta de conciliación a través de la cual se liquidó la sociedad patrimonial.

En suma debe advertirse que del acta de conciliación allegada y a través de la cual se liquidó la sociedad patrimonial respectiva, viene inmersa la decisión y voluntad de la señora Alis Lorena Parra Cuellar para no proceder a incluir un pasivo que en esta oportunidad considera como social, pues si revisamos la prueba documental aportada el crédito relacionado fue desembolsado el 19 de octubre de 2021 y la liquidación de la sociedad patrimonial cuya acta de conciliación se elevó fue celebrada el 25 de octubre de 2022; es decir, que para la fecha de liquidación de la sociedad patrimonial el pasivo pretendido ya existía, disponiendo bajo su voluntad y legal capacidad no incluirlo en la sociedad patrimonial y establecer los respectivos pasivos en ceros.

¹ Sentencia STC18048 – 2017 MP Aroldo Quiroz Monsalvo, Radicación No. 05001 – 22 – 10 – 000 – 2017 – 00283 – 01 del 1° de noviembre de 2017.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Para concluir, y en la jurisprudencia que aquí se cita², la Corte Suprema de Justicia al resolver la impugnación de un fallo de tutela, resaltó además:

“La providencia auscultada por vía constitucional denegó dicha reapertura, dando prevalencia al principio de la cosa juzgada, denotando concordancia con el ordenamiento jurídico por cuanto el artículo 518 de la misma obra regula que únicamente es viable la partición adicional en un proceso liquidatorio, cuando se hayan dejado de inventariar bienes o de distribuir alguno inventariado.

Pero acceder al reclamo del tutelante daría al traste con dicho fin, al viabilizar que, so pretexto de una partición complementaria, termine modificándose la inicial, al permitir, con base en el inciso 2° del artículo 502 reseñado, que este trámite sea utilizado para distribuir pasivos no tenidos en cuenta en el proceso”.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de partición adicional presentada por la señora , **ALIS LORENA PARRA CUELLAR**, por las razones esbozadas.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSAN** para actuar en representación de la señora **ALIS LORENA PARRA CUELLAR**, en los términos del memorial poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr



² Sentencia STC18048 – 2017 MP Aroldo Quiroz Monsalvo, Radicación No. 05001 – 22 – 10 – 000 – 2017 – 00283 – 01 del 1° de noviembre de 2017.